

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN NÚM. 298-2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1 y 12 de la precitada Ley, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II, del artículo 2 de la Ley núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 6 numeral 1, del Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la

Página 1 de 13

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.

M



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Oue según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 20-19, para la erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar que: "El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar – por vía reglamentaria – las infracciones o sanciones legalmente establecidas".

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, párrafo I de la Ley 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustible (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas a la comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), le fue notificado mediante Acto de Alguacil número 810/2019, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, el Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador, por el cual se iniciaba formalmente el procedimiento administrativo sancionador contra la entidad NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., anexándole las pruebas en las cuales se fundamenta este proceso.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le notificó a la entidad NATIONAL PETROLEUM, S.R.L. lo siguiente: (i) Que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para el ejercer su derecho de defensa; (ii) Que se le otorgaba un plazo diez (10) días hábiles para la producción y presentación de pruebas, solicitudes de medidas de instrucción, todo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento núm. 220-19, de fecha 7 de junio de 2019; (iii) Que se le citaba para el día 2 de octubre de 2019,— a título personal o mediante apoderado especial- por ante el despacho

Página 2 de 13



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

del Director de la Dirección de Combustibles, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiese necesario.

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las 9.00 A.M. se dio inicio a la vista, comprobando que la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.** no compareció ni de manera personal, ni por ministerio de abogado ante la convocatoria realizada.

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de septiembre de diecinueve (2019), la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.** notificó a este Ministerio el Acto núm. 1280/19, instrumentado por el Ministerial Carlos Roche, en el cual indica entre otras cosas lo siguiente: (i) Que los documentos que le fueron notificados eran ilegibles; (ii) Solicitaba la entrega formal de todos los documentos que conforman el expediente de la entidad procesada.

CONSIDERANDO: Que la DIRECCIÓN COMBUSTIBLES, tomó la decisión de prorrogar el conocimiento de la vista pautada para fecha antes indicada, a los fines de notificarle por segunda ocasión a la entidad NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., los elementos probatorios que sustentan el presente proceso sancionador y, en consecuencia, que la misma esté en condiciones de preparar sus medios de defensa. Así las cosas, en fecha once (11) de febrero de 2020, esta Dirección mediante el acto de alguacil Núm. 151/2020, instrumentado por el Ministerial Mariano Mercedes Heredia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó en cabeza de acto los documentos antes señalados, a la sociedad comercial NATIONAL PETROLEUM, S.R.L. y le otorgó un plazo de siete (7) días para que depositara todos las pruebas que entendiera pertinentes para sustentar sus medios de defensa.

CONSIDERANDO: Que vencido el referido plazo para depositar elementos probatorios, en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES**, mediante acto de alguacil núm. 242/2020, instrumentado por el Ministerial Mariano Mercedes Heredia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó a la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.** que para conocer del presente procedimiento administrativo sancionador, se celebraría una vista en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) por ante el Despacho del Director de la Dirección de Combustibles.

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.

Página 3 de 13



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.,** no depositó elementos probatorios ni escrito de defensa de sus pretensiones. En adición a esto, no compareció ni por intermedio de sus representantes, ni por ministerio de abogado a la vista celebrada, ante el despacho del **DIRECTOR DE COMBUSTIBLE.**

CONSIDERANDO: Que ante la ausencia de la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.** y de sus representantes, a la vista pautada para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), fue cerrada la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, procediendo a levantar el Acta de Finalización y a remitir a este despacho el expediente en cuestión a los fines de que se tomara una decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 37-17, el artículo 21 del Decreto núm. 307-01 y el artículo 1 de la Ley núm. 1728 sobre enterramiento de tanques, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo.

CONSIDERANDO: Que en su *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador,* la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), imputa a la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.,** propietaria de la estación de combustibles líquidos en ubicada en la calle Yolanda Guzmán, núm. 38, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, la cual tiene como representante al señor **HENRRY ROLANDO GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad y electoral número 001-00049131-5, los siguientes hechos:

- 1. Que a partir de denuncias, informaciones e investigaciones, recibidas y tramitadas a través del CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM), se comprobó la existencia de cuatro tanques soterrados con capacidad de diez mil galones cada uno, ubicados en la calle Yolanda Guzmán, número 38, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, República Dominicana, los cuales son propiedad de la entidad NATIONAL PETROLEUM, S.A. R.N.C. 1-01-89813-5, representada por el señor Henrry Rolando González.
- 2. Que en fecha 11 de abril de 2019, el Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito nacional emitió la orden judicial de allanamiento número 0044-ABRIL-2019, en la cual autorizaba a la representante del Ministerio Público a realizar el

Página 4 de 13

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.

As Mi



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

allanamiento en la dirección descrita en ocasión a la investigación por presunta violación a la Ley No. 112-00, Ley 407-72, Ley 64-00.

- 3. Que en fecha 12 de abril de 2019 fue levantada por la Lcda. Fidelia Espinoza Rodríguez, representante del Ministerio Público ante el CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM) el acta de allanamiento en la cual hizo constar lo siguiente: "Procedimos a cerrar la compañía National Petroleum, por no tener los permisos establecidos por la ley; dejamos un tanque con un aproximado de 2,900 galones de un líquido amarillo que se presume ser gasoil, se le ordena no tocar dicho tanque hasta que se regularice su situación. 3 tanques vacíos con capacidad para 10,000 galones cada uno de manera soterrada hasta que pasen por el Ministerio de Industria y Comercio a normalizar su estado por violación a la Ley 112-00 de Hidrocarburos y Ley 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (No se ocupó nada)"
- 4. Que de los hechos recogidos por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) y el Ministerio Público se concluye que la entidad NATIONAL PETROLEUM, S.R.L. posee un depósito, el cual según los archivos de este Ministerio no cuenta con los permisos y licencias legalmente establecidos.
- 5. Que las actuaciones de la entidad NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., representada por el señor HENRRY ROLANDO GONZÁLEZ, pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones de la Ley 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en consecuencia la Dirección de Combustibles ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 6. Que conforme los hechos que han sido previamente explicados, se evidencia que la entidad NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., al construir un depósito de combustible sin la debida licencia incurrió en las siguientes violaciones legales:
 - a) Violación al artículo 9 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), el cual dispone lo siguiente:

Página 5 de 13

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.

As M



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

"LICENCIA DE ALMACENAMIENTO.- La persona interesada en almacenar derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio, previamente deberá obtener Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento o Licencia de Depósito, según sea el caso, cumpliendo con lo establecido en este Reglamento".

b) Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 numeral 2 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil (40,000) galones y en Categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad.

c) Violación al artículo 16 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el cual dispone lo siguiente: "Operación sin Licencia o Registro. Toda persona que fabrique o intente fabricar, importar, almacenar o comercializar cualquier producto regulado, sin tener el registro o la autorización necesaria al efecto, o cuando ésta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, si la requiere el producto, se considerará que realiza comercio ilícito sujeto a las sanciones administrativas y penales contempladas por esta ley".

d) Violación al numeral 1 del artículo 20 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 20. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentarialas infracciones o sanciones legalmente establecidas. Constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización las siguientes: 1) Comercializar hidrocarburos sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el MICM o sin certificaciones que acrediten la calidad y seguridad de las instalaciones y operaciones".

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.

Página 6 de 13



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

e) Violación al numeral 11 del artículo 20 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el cual dispone lo siguiente: 11) <u>Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente".</u>

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente a la entidad NATIONAL PETROLEUM, S.R.L ubicada en la calle Yolanda Guzmán, No. 38, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, la cual tiene como representante al señor HENRRY ROLANDO GONZÁLEZ aperturado ante este MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, se encuentran los siguientes documentos:

- 1. Orden Judicial de Allanamiento núm. 0044-ABRIL-2019, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.
- 2. Acta de allanamiento de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Acta de registro de vehículo de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Oficio núm. 054, de fecha quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles.
- 5. 6 fotografías.
- 6. Comunicación emitida por la Dirección Jurídica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes que indica que la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.** no cuenta con licencia para depósitos o almacenamiento de combustible.

CONSIDERANDO: Que en la especie se ha respetado el derecho de defensa de la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.,** todo en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

CONSIDERANDO: Que el principio de contradicción implica que cada parte debe poner a disposición de la otra sus argumentos y escritos, en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, siendo en el caso de la especie otorgado a la entidad procesada mediante la notificación del acta de iniciación del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el Acto número 810/2019, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, para que esta pudiera preparar en forma adecuada sus medios de defensa. No obstante, la entidad **NATIONAL**

Página 7 de 13



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

PETROLEUM, S.R.L., se abstuvo de hacer ejercicio del mismo, por lo que la presente resolución solo versará sobre los hechos y constataciones recopiladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CONSIDERANDO: Que a partir de la valoración de las pruebas aportadas al proceso por el CECCOM, se ha podido comprobar que la entidad NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., posee cuatro (4) tanques soterrados con capacidad de diez mil (10,000) galones cada uno, ubicados en la calle Yolanda Guzmán, número 38, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, República Dominicana, lo cual evidencia que esta entidad cuenta con un almacenamiento ilícito de combustible, la cual según el acta de allanamiento, levantada en fecha 12 de abril de 2019, es de: "(...)un tanque con un aproximado de 2,900 galones de un líquido amarillo que se presume ser gasoil y 3 tanques vacíos con capacidad para 10,000 galones cada uno de manera soterrada".

CONSIDERANDO: Que conforme a la comunicación emitida por la Dirección Jurídica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se ha podido verificar que la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.,** no cuenta con la licencia correspondiente para depósitos de combustible, que le autoricen a tener este tipo de almacenamiento.

CONSIDERANDO: Que por tanto, en el presente proceso, se ha podido comprobar que la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L., al construir un depósito de combustible sin la debida licencia**, ha violentado las disposiciones vigentes, por tanto le son retenidas las faltas establecidas en el artículo 9 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), además de las establecidas en el artículo 16 y artículo 20 en sus numerales 1 y 11, de la Ley 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación.

CONSIDERANDO: Que el numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: "En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad".

Página 8 de 13



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: "El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana".

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: "Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio";

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: "El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes:

Página 9 de 13



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción".

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de Combustible -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección.

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: "son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes".

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: "*las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.

CONSIDERANDO: Que de manera particular, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la "garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37 de la Ley núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, este despacho ha llegado a la conclusión de que las actuaciones cometidas por la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.** y que han sido previamente descritas, constituyen violación al artículo 9 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación a la Ley Tributaria de

Página 10 de 13



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), además de las establecidas en el artículo 16 y artículo 20 en sus numerales 1 y 11, de la Ley 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación; al realizar trabajos de construcción de un depósito de combustible sin contar con la debida licencia, por lo que ahora procederá a determinar la sanción a imponerse.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: "En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme".

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO,** que deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutiva de la presente resolución, en perjuicio de la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.** como sanción de las infracciones que le han sido retenidas;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar a la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm. 220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución – para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Página 11 de 13



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra de la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

Página 12 de 13



AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** El artículo 9, del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000); **b)** El artículo 16 y artículo 20 en sus numerales 1 y 11, de la Ley 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.**, la sanción establecida en el párrafo I del artículo 22 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, consistente en: El pago de una multa de **CINCUENTA (50)** salarios mínimos del sector público, esto es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100** (**RD\$ 500, 000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.,** para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM), para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito-Nacional, capital de la República Dominicana, el día dieciséis (16) días del mes de diciembre del año, dos mil veinte (2020).

VÍCTOR O. BISONO HAZA

Ministro de Industria Comercio V'Mipyme

Página **13** de **13**

2020 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.

1972-ph